Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en la causa Menem, Carlos Saúl y otros s/ defraudación contra la administración pública, defraudación por administración fraudulenta y abuso de autoridad y viol. deb. func. públ. (art. 248)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta ciudad, Ariel Lijo, dispuso archivar las actuaciones en los términos del artículo 195 del Código Procesal Penal, hasta tanto nuevos elementos probatorios fueran incorporados. Esa decisión fue apelada por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (en adelante PIA) y confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Impugnada, a su vez, esta sentencia por la PIA ante la Cámara Federal de Casación Penal, tomó intervención la Sala III que, luego de conocer en el caso, resolvió declarar inadmisible el recurso con fundamento en el carácter no definitivo del archivo de las actuaciones y la naturaleza de hecho y prueba de las cuestiones involucradas. Contra esta decisión la PIA interpuso entonces el recurso extraordinario federal, cuyo rechazo motivó la presentación de esta queja.

2°) La hipótesis fáctica investigada es la promesa y el pago por parte de directivos de Siemens de sumas de dinero a funcionarios públicos del gobierno argentino para posibilitar que dicha empresa obtuviese la adjudicación de la licitación pública nacional e internacional n° 1/96, convocada para la confección de documentos de identidad argentinos ("Proyecto

DNI") y la informatización de los padrones electorales y pasos migratorios. Los pagos habrían sido canalizados a través de intermediarios que brindaron una serie de sociedades a las que fue transferido el dinero pactado, a cambio de facturas con las que Siemens pudiera justificar los egresos.

A la denuncia original por la posible existencia de sobreprecios en comparación con los de un proceso de informatización anterior, dejado sin efecto, se le sumó el archivo en los términos del artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación dispuesto en 1999 por el entonces titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y la posterior reapertura de la investigación en el año 2004 provocada por la Oficina Anticorrupción como consecuencia de un informe de la Sindicatura General de la Nación, que señalaba inconsistencias en el trámite de la licitación, y que permitió avanzar en la investigación y la reconstrucción del hecho. La propia empresa, en el marco de la firma de un acuerdo con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica y la U.S. Security and Exchange Commission (SEC), reconoció haber cometido a través de su filial argentina el hecho investigado, y se obligó al pago de una multa de U$S 800.000.000, comprensiva de esa y otras prácticas corruptas también admitidas, por infracción a la ley de prácticas corruptas en el extranjero (Foreign Corrupt Practices Act – FCPA).

A resultas de todo ello, se decretó en la causa el procesamiento por el delito de cohecho activo (artículo 258 del

Código Penal) de varios directivos de Siemens, como así también de varias personas que actuaron como intermediarios. También se requirió y se logró la elevación de la causa a juicio, la cual quedó radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, de esta ciudad. A su vez, existen declaraciones agregadas a la causa, provenientes del procedimiento instruido por la Fiscalía de Munich I en la República Federal de Alemania, en las que se menciona a ciertos funcionarios imputados como los destinatarios de pagos. Como consecuencia de la semiplena prueba alcanzada respecto de la faz activa del cohecho, la PIA, solicitó que se convocara, para que pudieran ser oídos en declaración indagatoria (artículo 294 del Código Procesal Penal), al ya fallecido ex Presidente Carlos Saúl Menem, al ex Ministro del Interior Carlos Vladimiro Corach y al ex Director de Migraciones Hugo Franco, todos ellos funcionarios nacionales que para la época de los acontecimientos habían tenido poder de decisión, por el ámbito de su competencia, en la tramitación de la licitación cuestionada.

3°) Esta es la petición que rechazó el juez de grado, esencialmente con el argumento de que hasta ese momento no se había incorporado ningún elemento dirimente que demostrara que los funcionarios cuya convocatoria era solicitada hubiesen sido quienes habrían recibido los pagos. El magistrado basó su decisión en consideraciones tales como que: "*No obran constancias que acrediten objetivamente* […] *quiénes se habrían beneficiado económicamente con los sobornos pagados por la*

*empresa ni, menos aún, en qué cantidades y a través de cuáles empresas habrían sido canalizados*"; y que "*No surgen precisiones que seriamente permitan vincular los pagos* […] *con personas determinadas dentro de la función pública argentina*". En relación con los funcionarios, el juez consideró que "*a diferencia de los empresarios, jamás se obtuvo prueba objetiva que permitiera superar la mera presunción de quiénes podrían ser*".

Según el juez de grado, los acusadores no propusieron "*medidas útiles y conducentes para* […] *determinar las identidades de los ex funcionarios públicos argentinos*" que habrían estado involucrados en la maniobra investigada. Sobre la base de esos argumentos y otros similares, el magistrado instructor adoptó un temperamento expectante a resultas de la producción o la aparición de otras pruebas conducentes para identificar a los funcionarios públicos argentinos que, a través de empresas constituidas en el extranjero, habrían percibido los pagos ilícitos.

El juez aludió a la situación de estancamiento probatorio que se había consolidado en la causa a partir de la reticencia, o bien el silencio, de diversas instituciones bancarias alrededor del mundo en responder las diversas rogatorias y exhortos emitidos por el juzgado para conocer los datos de las cuentas de ciertas personas jurídicas internacionales, respecto de las cuales se mantenía la sospecha de que fueron utilizadas para canalizar los pagos destinados a

los funcionarios estatales por parte del grupo de intermediarios. En otro aspecto del mismo asunto, específicamente en el relacionado con medidas dirigidas a las autoridades del Departamento de Justicia de E.E.U.U., el juez mencionó la imposibilidad de acceder a la información buscada (la identidad de los funcionarios públicos argentinos que habrían percibido cobros ilegítimos) en razón de que resultaban datos que habían sido incluidos en un acuerdo de confidencialidad suscripto entre las personas acusadas en ese país y los abogados del Estado norteamericano.

Por otro lado, se refirió al rol de la Oficina Anticorrupción como querellante, destacando una intervención de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal del 30 de octubre de 2014 que recogió la hipótesis del citado organismo y, en consecuencia, ordenó la investigación global de la maniobra incluyendo la determinación de los funcionarios públicos argentinos. Según expuso el juez, a partir de ese punto la posición de la querella se centró en requerir la declaración indagatoria de Menem, Corach y Franco, aun frente a la orfandad probatoria antes destacada. El juez consideró que la insistencia de la querella en convocar a indagatoria a los funcionarios públicos sindicados "*se traduce en una ordalía que pretende que la acusación goce de validez en sí misma, sin necesidad de apoyarla sobre las pruebas producidas durante esta instancia*". Explicó que la única base sobre la que la querella construyó la imputación al respecto resultaban ser los elementos

aportados por los directivos de Siemens, "*de los cuales no surgen precisiones que seriamente permitan vincular los pagos, esto es, sus cobros y modalidades, con personas determinadas dentro de la función pública argentina*". Hizo referencia a un manuscrito aportado por uno de los empresarios alemanes al brindar declaración en ese país, específicamente señalado por la querella como apoyo de su pretensión ("*consta de letras y números, sin precisiones de ningún tipo —incluso sin fecha— y en el que conviven al menos dos tipos de caligrafías distintas*"), afirmando que si bien había sido uno de los elementos incorporados como prueba de cargo para dictar el procesamiento en relación con los empresarios involucrados, respecto de los funcionarios públicos finalmente resultó que no se obtuvo prueba objetiva que permitiera superar la mera presunción acerca de quienes podrían ser las personas allí mencionadas. Entendió que no podía "*fundarse una imputación penal soslayando la ambigüedad probatoria sobre la que se cimienta la acusación de la querella, de presunciones fundadas en pruebas indirectas, pues le otorga entidad a un manuscrito aportado por los imputados que, a decir verdad, no fueron más que medios de defensa de ellos mismos*".

El juez distinguió el mérito otorgado a esa prueba en relación con la situación de los empresarios, a cuyo respecto elevó la causa a juicio, toda vez que "*su integración a la investigación, en conjunción con otros elementos probatorios arribados a la instrucción y valorados en el auto de procesamiento dictado en 2013 (confesiones, acuerdo celebrado en*

*el marco del pago de sobornos, acreditaciones de estructuras societarias del grupo intermediario, acreditación de pagos en cuentas y la inexistencia de servicios prestados que demostraron las simulaciones), es lo que permitió acreditar que desde el interior del grupo empresario alemán surgieron pagos ilícitos dirigidos a un conglomerado empresarial acercado por los acusados intermediarios, cuyo destino final eran los representantes del Estado argentino. En cambio, más allá de la presunción que otorga ese manuscrito por sí solo en torno a las iniciales de ex funcionarios públicos, lo cierto es que a diferencia de los empresarios, jamás se obtuvo prueba objetiva que permitiera superar la mera presunción de quiénes podrían ser*". Concretamente, señaló que "*no pudieron identificarse participaciones accionarias, pagos de remuneraciones por servicios prestados, liquidación de utilidades o dividendos, tarjetas de crédito corporativas vinculadas a determinadas personas o emisiones de contradocumentos que las vincule con los funcionarios públicos, sus familiares o interpósitas personas, a pesar de que ciertamente pudo reconstruirse la forma en que los empresarios de Siemens* […] *canalizaron los sobornos pagados*".

El juez dispuso entonces archivar las actuaciones en los términos del artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación, hasta tanto nuevos elementos probatorios fueran incorporados. Antes de emitir el dispositivo de la resolución, el juez dejó en claro que la decisión no causaba estado definitivo y que los integrantes de la acusación pública podrían

realizar las medidas probatorias pertinentes conforme el artículo 26 de la ley 24.946 y, de acuerdo a su resultado, insistir en la reanudación del curso de la investigación.

4°) Esa decisión fue apelada por la PIA y la Oficina Anticorrupción por considerarla arbitraria y por entender que había elementos suficientes para escuchar a Menem, Corach y Franco en declaración indagatoria. También fue impugnada por el defensor particular de Corach y de Franco, quien solicitó el sobreseimiento de sus asistidos.

A su turno, la Sala II de la Cámara Federal, integrada por los jueces Martín Irurzun y Leopoldo Bruglia, rechazó los recursos de las partes y convalidó la decisión del juez, al estimar razonables los fundamentos por los cuales, en ejercicio de una facultad que le era privativa en su condición de director del proceso, había considerado que, de momento y hasta tanto no se lograra la obtención de prueba restante que permitiera identificar debidamente a los funcionarios públicos que receptaron los pagos ilícitos, no contaba con pruebas objetivas para tener por acreditado el estado de sospecha requerido por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación. La cámara señaló que los acusadores no dieron razones fuertes para sustentar el pedido de indagatorias ni sugirieron la producción de medidas de prueba idóneas para esclarecer la incertidumbre. Con ese panorama, dijo la cámara, "*en razón de sus efectos, nada obsta a que en caso de existir de aquí en más otras medidas viables* […] *se proceda al desarchivo del sumario,*

*se continúe con la investigación y, de corresponder, volver* [sic] *los recurrentes a requerir la legitimación pasiva de los investigados. Por tales motivos, y en tanto la pesquisa no se ha agotado, tampoco corresponde hacer lugar al pedido de la defensa de modificar la solución adoptada, dictando el sobreseimiento de sus asistidos*".

5°) Impugnada esta sentencia por la PIA mediante recurso de casación, tomó intervención la Sala III de dicho tribunal, que declaró inadmisible el recurso. Durante el trámite en la instancia casatoria, la recurrente tomó conocimiento acerca de la existencia de una denuncia por el delito de lavado de activos de origen ilícito formulada por la PROCELAC en la que se ventilaba que Corach y sus familiares habrían "blanqueado" US$ 16 millones en el último sinceramiento fiscal, denuncia en la que se hacía expresa mención de que dicho dinero provenía de sobornos pagados por Siemens en la maniobra investigada en autos. La PIA entonces le pidió a la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal una amplia certificación del expediente judicial iniciado a raíz de ese informe, pero esa solicitud no fue acogida (ver copias de la denuncia realizada por la PROCELAC a fs. 318/342 de este legajo).

La mencionada sala de la cámara de casación, conformada en esa oportunidad por los jueces Liliana Catucci, Eduardo Riggi y Juan Carlos Gemignani, apoyó su decisión de declarar inadmisible el recurso en que la recurrente discutía cuestiones de hecho y prueba regularmente ajenas al recurso de

casación y en que lo resuelto no había puesto fin a la prosecución de la acción en el caso de que nuevos elementos de prueba "*permitan enderezar la investigación en cabeza de los funcionarios responsables*". También expresó que los elementos esgrimidos por los acusadores en apoyo de su pretensión "*no se advierten suficientes para sustentar la imputación que pretenden las partes recurrentes, conforme lo sostuvo fundadamente el magistrado instructor y fue convalidado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*". Finalmente, hizo referencia a que los acusadores no habían logrado individualizar algún perjuicio concreto de imposible o tardía reparación ulterior que permitiese equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva. Sobre esta cuestión, los jueces de casación explicaron que la decisión que dispuso el archivo de las actuaciones "*se encuentra supeditada a la incorporación de nuevos elementos probatorios, actividad propia de las partes acusadoras que por ahora no fue suficiente*".

6°) Contra esta resolución la PIA interpuso recurso extraordinario federal. El remedio federal aludió a la arbitrariedad y a la gravedad institucional del caso para hacer frente a los fundamentos de la decisión recurrida.

En cuanto al carácter definitivo del fallo apelado, la recurrente señaló que este deja firme un archivo que fulmina la investigación, blindando la decisión de todo posible recurso para mantener en el tiempo un criterio expectante que no se condice con elementos ya incorporados a la causa. En esa

dirección, consideró que la negativa a continuar con la pesquisa frustra la posibilidad de esclarecer el hecho de la causa, lo que asemeja a la decisión dictada con aquella que dispone un sobreseimiento. También consideró que las deficiencias de fundamentación que impiden la continuación de las actuaciones asimilan lo resuelto a una privación de justicia que debe ser remediada por esta Corte, en tanto "*la paralización del trámite en las condiciones en que fue resuelta produce una demora injustificada en la decisión del derecho que se proyecta con los alcances propios de una denegación de justicia*".

Afirmó luego que la sentencia era arbitraria por varias razones. En primer lugar, refirió que hubo una utilización arbitraria de valoraciones, estándares probatorios y normativos diferenciados para los sujetos sindicados en la faz activa del ilícito respecto a los sindicados como partícipes en la faz pasiva (funcionarios públicos), "*obturándose materialmente la investigación pese a contar con elementos de cargo suficientes*". Así, consideró que los elementos a los que el juez instructor pretende supeditar la reapertura de la investigación no existen porque fueron destruidos por el paso del tiempo o no pueden ser aportados por la generalidad del pedido.

Al desarrollar la arbitrariedad en el análisis de los hechos y pruebas y la arbitrariedad por autocontradicción sobre la evaluación del material fáctico, la recurrente dio detalles acerca del origen y la incorporación al proceso del manuscrito

agregado como anexo a la declaración de uno de los empresarios procesados, insistiendo sobre la centralidad de esa fuente de prueba para analizar la imputación dirigida a Corach. Sobre ese asunto en particular, resaltó que ese organismo había intentado sin éxito que la cámara de casación tomara conocimiento de una causa impulsada por la PROCELAC, que actualmente se instruye en la jurisdicción federal, cuyo objeto resultaría ser el crecimiento patrimonial pretendidamente injustificado de Corach y su familia en un lapso temporal coetáneo al de los hechos que se investigan en la presente. La información de esa otra causa, de acuerdo con el punto de vista del organismo recurrente, no fue tenida en cuenta por la sala interviniente "*toda vez que optaron por colocarse en una situación de desconocimiento deliberado a la hora de resolver sobre la admisibilidad del recurso planteado por esta Procuraduría pese a haber sido anoticiados de la existencia de dicha pesquisa conexa*".

Sobre el mismo asunto, afirmó que de todos modos existían otros elementos de prueba que apoyaban la imputación de los funcionarios públicos: "*En concreto, que se ha tenido por probado el viraje del expediente licitatorio y la correspondiente adjudicación a Siemens de la licitación pública*", por lo que se incurrió en un arbitrario análisis parcializado de las constancias de la causa al evaluarse la prueba sin integrarla ni armonizarla.

En el punto destinado a contextualizar el vicio de contradicción denunciado referido a otras decisiones tomadas en

este expediente, la recurrente destacó el sentido de la resolución de la cámara de apelaciones mediante la que se confirmaron los procesamientos de los empresarios, interpretando que esa misma construcción de la imputación serviría como fundamento para convocar a indagatoria a los funcionarios públicos. Al respecto, señaló en el remedio extraordinario que "*pese a todo esto, la Sala II de la CCCF decidió confirmar el criterio impugnado (archivo por no poder proceder), apartándose de las consideraciones efectuadas en otras intervenciones, más precisamente al analizar la responsabilidad y materialidad de los hechos atribuidos a los empresarios, tornando a criterio de los suscriptos arbitraria su decisión*". Así, entendió que se valoró arbitrariamente la prueba colectada utilizando estándares diferenciados para analizar la conducta de los actores privados en relación a los entonces funcionarios públicos involucrados.

Para sustentar el agravio de arbitrariedad normativa sostenido ante las instancias precedentes ("*arbitrariedad por interpretación parcializada del derecho aplicable*"), la PIA interpretó que las autoridades judiciales se habían volcado por una teoría del caso (la necesidad de acreditar la recepción del pago por parte de los funcionarios públicos) que no tiene en cuenta que el tipo penal de cohecho pasivo incluye una forma de comisión que se agota con la aceptación del acuerdo venal por parte de los autores especiales. De acuerdo con esa interpretación del tipo penal, los recurrentes explicaron que en ese caso "*no es necesario acreditar la entrada en tenencia*

*material del dinero por parte de los funcionarios, sino que este sólo sería un elemento adicional más para robustecer la hipótesis delictiva, pero de ningún modo un elemento probatorio excluyente para corroborar el perfeccionamiento del delito*". Aplicando esa tesis a los hechos del caso, la recurrente mantuvo que a partir de las circunstancias probadas en la causa podía inferirse la configuración de un acuerdo entre los directivos de Siemens y los funcionarios públicos a los que se busca convocar a prestar indagatoria, basado en el direccionamiento del expediente licitatorio para favorecer a la empresa involucrada, previo pago de una contraprestación por la adjudicación.

El último punto del recurso fue destinado a explicar la gravedad institucional del caso, basada en la afectación al servicio de administración de justicia pues lo debatido "*afecta la eficacia y objetividad de la administración de justicia por las consecuencias que trae mantener el temperamento cuestionado*", los imperativos convencionales de lucha contra la corrupción y las posibles derivaciones respecto de la fracción de la causa que ya se encuentra elevada a juicio.

7°) La cámara denegó la concesión del recurso extraordinario con fundamento en que la decisión no era definitiva o equiparable a tal, ni se configuraba un supuesto de gravedad institucional. Además, afirmó con relación a la arbitrariedad alegada que la impugnación se basaba en la mera invocación de garantías constitucionales que la recurrente considera vulneradas y en juicios discrepantes con el criterio

adoptado por la cámara de casación, sin fundamentos suficientes y sin acreditar la relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la referida cuestión federal.

La denegatoria del recurso extraordinario motivó la presente queja, que fue acompañada por una copia de la denuncia formulada por la PROCELAC contra Corach por el presunto lavado de una suma de dinero equivalente a la que se sospecha que habría recibido por su intervención en el hecho investigado. De acuerdo con el recurrente, la denuncia se originó en la información suministrada por la Unidad de Información Financiera (UIF) acerca de la existencia, para la época del hecho, de esa suma de dinero, sin justificativo aparente, en cuentas bancarias en diversas jurisdicciones del extranjero a nombre del imputado y algunos familiares, que habría sido en parte luego declarada en el marco del régimen de sinceramiento fiscal dispuesto por ley n° 27.260.

En la queja, la PIA cuestionó que la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no hubiera ejercido su competencia al momento de rechazar la queja por recurso de casación denegado "*pero, paradójicamente, se asignó una atribución que es exclusiva de la Corte Suprema en lo que concierne a la definición de los aspectos constitucionales involucrados en el recurso interpuesto*". En ese sentido, consideró que la cámara había recurrido a lugares comunes que no responden a las objeciones desarrolladas en el recurso extraordinario, dando lugar a una causal de arbitrariedad, ahora

del rechazo de dicho remedio. Refirió que el fallo apelado es definitivo porque imposibilita el avance de la pesquisa y señaló que los términos en que fue dictado asimilan lo resuelto a una privación de justicia, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos, "*ya que la paralización del trámite* […] *produce una demora injustificada en la decisión del derecho que se proyecta con los alcances propios de una denegación de justicia*". Además, reiteró los agravios en torno a lo que consideró como una arbitraria e irrazonable interpretación de la prueba y de los requisitos del tipo penal de cohecho pasivo, como así también a la presencia de gravedad institucional.

8°) Al evacuar la vista que le fuera conferida por este Tribunal, el señor Procurador General de la Nación interino auspició admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Afirmó que asiste razón al recurrente en su reclamo, "*pues fácilmente se puede apreciar en los considerandos de las resoluciones de primera y segunda instancia* […] *que la decisión del juez, convalidada por la cámara, se basó en la aplicación de un estándar probatorio ajeno por completo al que requiere la norma del artículo 294* [CPPN], *que la desvirtúa y la torna inoperante al impedirle el cumplimiento de la función que le es propia en el marco de la lógica del debido proceso penal que el legislador ha diseñado (Fallos: 326:1864, entre otros). Si a ello se suma que proceder de ese modo equivale en la práctica a prescindir de la solución*

*prevista por la ley para la solución del caso, la conclusión es que la decisión inicialmente impugnada adolecía de falencias que, de acuerdo a conocida doctrina del Tribunal, bastaban para descalificar por arbitrario el fallo (Fallos: 325:1845, entre otros). En efecto, observo que al condicionar la procedencia del acto a la existencia de pruebas que demostraran que los funcionarios, cuya convocatoria era solicitada, hubiesen sido quienes 'se habrían beneficiado económicamente con los sobornos pagados por la empresa', 'en qué cantidades y a través de cuáles empresas habrían sido* [éstos] *canalizados' y a través de qué mecanismo ello habría ocurrido ('participaciones accionarias, pagos de remuneraciones por servicios prestados, liquidación de utilidades o dividendos, tarjetas de crédito corporativas', a su nombre, de familiares o interpósitas personas), los jueces de la causa aplicaron contra legem un estándar probatorio propio de un auto de procesamiento o una condena, y no de esta etapa procesal, que se satisface con la existencia de una sospecha mínima inicial, que en autos no cabía razonablemente negar*".

El señor Procurador General de la Nación interino añadió que "…*al reclamar los jueces la probabilidad o certeza propias de un procesamiento o una condena, como requisito para poder vincular a los funcionarios sindicados al proceso penal, significa una absolución encubierta, pues clausura definitivamente en relación con ellos la posibilidad de une persecución penal. No se trata, por tanto, en autos de una mera discrepancia de índole procesal ajena a la jurisdicción de*

*excepción del Tribunal, sino de la aplicación arbitraria de una disposición legal de esa naturaleza que la desvirtúa y la torna inoperante, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (Fallos: 325:1845, entre otros), con efectos además que hacen equiparable lo resuelto a una sentencia definitiva*".

Por ello, consideró que estaban presentes los requisitos de impugnabilidad que hacían aplicable la doctrina del precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), de modo que la cámara de casación debió haber ejercido su jurisdicción para conocer y debió haberse pronunciado sobre la cuestión.

9°) El recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48). Ello es así pues el archivo, basado en la insuficiencia de los elementos de juicio logrados hasta el momento, es un criterio que puede ser modificado por la incorporación de otras pruebas, no tiene los efectos de un sobreseimiento, no pone fin a la causa ni impide que el proceso pueda ser reabierto y proseguido para alcanzar una solución distinta (Fallos: 324:1201; 324:4400).

La falta de carácter definitivo de la resolución cuestionada no se ve alterada por los agravios planteados en el recurso. Los cuestionamientos de la PIA se basan en una distinta valoración del cuadro probatorio conformado hasta el momento, de la dirección del proceso por parte del magistrado de instrucción

y del estándar probatorio del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, además de una discrepancia sobre los alcances del artículo 256 del Código Penal que castiga el cohecho pasivo, todas cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal que han sido tratadas y revisadas por la jurisdicción y que, por su naturaleza, son extrañas a la intervención excepcional de este Tribunal.

La recurrente no ha demostrado el perjuicio concreto e irreparable que le produciría la resolución impugnada, sin que tal déficit pueda suplirse mediante la invocación de la pretendida arbitrariedad de lo decidido. No excusa la falta del mencionado requisito que se invoque la arbitrariedad del pronunciamiento, ni tampoco la cita de cláusulas constitucionales. Una larga jurisprudencia remarca que la falta de carácter definitivo de la resolución que se pretende traer a conocimiento de esta Corte no puede ser suplida por la invocación de arbitrariedad o de la violación de garantías constitucionales (Fallos: 233:22; 250:360; 266:33; 286:240; 294:291; 306:299; 311:1781; 315:859; 327:2048; 329:2903; 330:1076; 330:4549; 335:2211, entre muchísimos otros).

10) Los sucesivos pronunciamientos de todas las instancias anteriores realizaron expresas reservas acerca de que el curso de la investigación podría variar en cualquier momento, en cuanto se obtuviese algún resultado útil de las diversas medidas requeridas o si acaso los organismos encargados de la

acusación impulsaran otras medidas de prueba pertinentes, incluyendo las herramientas previstas en la ley 27.304.

El carácter provisorio de la resolución recurrida también queda de manifiesto si se considera que las decisiones reseñadas no se basaron en el entendimiento de que hubo inexistencia de delito, sino en que los medios de convicción incorporados al proceso eran, de momento, insuficientes no para demostrar la comisión del cohecho pasivo —sobre cuyo error de interpretación hacen mérito los acusadores— sino para determinar sus autores o cómplices. En efecto, el tenor de la parte resolutiva y la argumentación realizada en dichas piezas procesales no determina que deban descartarse las imputaciones, es decir que no se decide de modo definitivo la pretensión del recurrente.

Esta tesitura encuentra respaldo jurisprudencial en "Acosta Martínez" (Fallos: 324:4400), donde esta Corte desestimó por falta de sentencia definitiva el recurso contra una resolución que había ordenado el archivo de las actuaciones en virtud de lo previsto por el artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio de integrar la mayoría que consideró que el archivo allí dispuesto no constituía sentencia definitiva o equiparable a tal, en el voto concurrente los jueces Boggiano, López y Vázquez, se explicó que "*el art. 195 del Código Procesal Penal de la Nación dice en su último párrafo y en lo que aquí interesa que: '…El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones*

*policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante'. De la lectura de la norma surgen entonces dos supuestos de 'archivo': 1) cuando el hecho imputado no constituye delito y 2) cuando no se pueda proceder. Este segundo supuesto se refiere a situaciones en las que no existe sentencia definitiva y donde el juzgado de instrucción no puede proceder debido a la existencia de alguna cuestión prejudicial que obsta su libre actuación (por ejemplo, una causa seguida contra un magistrado, legislador o funcionario aforado que habiendo sido citado a prestar declaración indagatoria no concurriera a prestarla)* […] *También se utiliza esta modalidad de archivo cuando se carece de pruebas suficientes para continuar la instrucción del sumario (ej.: se desconoce el paradero de un testigo clave para la investigación, etc.).* […] *Resulta claro que en los dos ejemplos citados, el archivo no es una sentencia definitiva ni un supuesto equiparable*". El voto citado concluyó, en cambio, que sí resulta equiparable a definitiva la decisión que ordena el archivo por inexistencia de delito, en tanto ello pone fin a la denuncia. De todos modos, como se dijo precedentemente, esta no es la situación de autos.

En efecto, vale insistir en que en los fallos dictados en autos por las distintas instancias judiciales se argumentó que el archivo dispuesto no tiene fundamento en la inexistencia de ilícito penal, lo cual sí equivaldría a una

decisión final contraria para la pretensión acusatoria, sino que se dejó el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitieran avanzar con las actuaciones. De tal modo, los argumentos contenidos en tales fallos no concluyen que los acusados cuya declaración indagatoria pretende la PIA, no participaron en los delitos imputados ni deciden de modo definitivo la pretensión de la recurrente.

11) La recurrente sostiene que el modo en el que los jueces de la causa resolvieron la situación de los funcionarios públicos sindicados por su presunta participación en la maniobra implicaría una suerte de "absolución encubierta" que impide el avance de la investigación de modo definitivo. Este aspecto del caso fue recogido por el señor Procurador General de la Nación interino, quien concluyó que el estándar probatorio exigido para acceder al llamado a prestar declaración indagatoria impide el impulso de la acción penal y "*clausura definitivamente en relación con ellos la posibilidad de una persecución penal*".

La cámara de casación analizó los agravios de la acusación, fundamentó suficientemente la falta de carácter definitivo de lo decidido y afirmó que los imputados no fueron sobreseídos, sino que siguen sometidos a proceso, y que la decisión apelada supedita la continuación del proceso a la incorporación de nuevos elementos de prueba. La pretensión punitiva no murió; la decisión cuestionada permite que el proceso sea reabierto y proseguido hasta alcanzar una solución distinta. El apelante no acercó fundamentos válidos para mostrar

que el archivo dispuesto resulte equiparable a una decisión definitiva, pues no hay elementos suficientes que permitan suponer que este haya perdido su carácter provisorio o que los acusadores públicos o la querella hayan perdido la posibilidad de mantener viva su pretensión de que los imputados, si fueran encontrados culpables, sean condenados. Además, no se ha logrado mostrar por qué sería improbable obtener nuevos elementos probatorios, limitándose la recurrente a afirmarlo de modo meramente dogmático.

12) Tampoco corresponde hacer excepción al principio general que requiere la existencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal sobre la base de una supuesta gravedad institucional. Esta invocación de la recurrente no ha sido objeto del desarrollo serio y concreto, vinculado con las particulares circunstancias de la causa, que demuestre de manera indudable su configuración lo que cabe exigir respecto de un agravio de esa naturaleza (Fallos: 329:1787, entre otros). No se ha demostrado de qué manera la decisión que ordena el archivo de las actuaciones, con el carácter provisorio con que ha sido dispuesto, trasciende el interés de las partes para afectar el de la comunidad toda, o puede afectar la buena marcha de las instituciones básicas del país, como requiere la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 329:5227, entre otros). No debe perderse de vista que la decisión apelada no genera, en modo alguno, una ruptura del compromiso del Estado Argentino con el juzgamiento de los delitos de corrupción contra la administración pública,

sino que se limita a poner en cabeza de la parte acusadora la carga de demostrar la existencia de elementos de juicio que, *prima facie*, sean suficientes para sustentar una imputación penal.

Finalmente, no se verifica en el caso la existencia del supuesto de privación de justicia que requiera la actuación de esta Corte para remover los obstáculos que se opongan al desenvolvimiento de un adecuado servicio de justicia y, por ende, a la plena vigencia de la garantía constitucional de la defensa en juicio. En efecto, no se da un aplazamiento irrazonable o indefinido de una decisión judicial ni se observan condiciones que impidan que el imperio jurisdiccional se ejerza de modo eficaz y concreto.

13) A la luz de estas consideraciones, no cabe sino concluir que la decisión adoptada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no puede ser revisada por esta Corte. El impedimento existente para hacerlo no constituye un mero detalle técnico. Las consideraciones relativas a la inexistencia de una decisión definitiva o equiparable a tal "*apuntan a la base de la competencia de esta Corte… El máximo tribunal federal debe cumplir su actividad jurisdiccional a partir de las limitaciones fijadas por las reglas constitucionales y legales que determinan su funcionamiento*" (Fallos: 342:1155, disidencia del juez Rosenkrantz). Ello no implica negar que ciertas categorías delictivas revistan una importancia especial, al punto de que sean objeto de normas constitucionales específicas

y/o de tratados internacionales por los cuales el país se ha comprometido a investigarlos y perseguirlos con particular ahínco y esmero. La tienen. Pero ello no puede tener como consecuencia que la instancia extraordinaria de esta Corte —reservada para preservar el pleno imperio de la Constitución en el marco de "casos" o "controversias"— deba ser habilitada con prescindencia de la concurrencia de los requisitos legales y constitucionales que la estructuran.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por los **doctores Sergio Leonardo Rodríguez, Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, y José Miguel Ipohorski Lenkiewicz, Fiscal de Investigaciones Administrativas de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.**